



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01540-2008-PHC/TC
LIMA
HUGO FIDEL ZÁRATE ZÁRATE

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 23 de mayo de 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Abel Alberto Muñoz Sáenz, abogado defensor de don Hugo Fidel Zárate Zárate, contra la sentencia expedida por la Cuarta Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 160, su fecha 18 de enero de 2008, que declaró infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 26 de marzo de 2007 don Abel Alberto Muñoz Sáenz interpone demanda de hábeas corpus a favor de don Hugo Fidel Zárate Zárate y la dirige contra las Vocales integrantes de la Tercera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, doña Rita Meza Walde y doña María Teresa Ynoñan Villanueva, alegando la vulneración del derecho al debido proceso así como el principio de *indubio pro reo*, conexos con la libertad individual.

Refiere que en el proceso penal seguido al beneficiario por el delito de pornografía infantil (Exp. N.º 495-05) las emplazadas violando el debido proceso y el principio de *indubio pro reo* han expedido la sentencia de fecha 14 de diciembre de 2006 que resuelve confirmar la condena impuesta al favorecido a 6 años de pena privativa de la libertad. Asimismo agrega que no ha considerado la declaración referencial del menor C.E.Z. quien corrobora la declaración instructiva del ahora beneficiario; refiere también que es falso que éste le haya propuesto al menor para que duerman juntos. Señala finalmente que tampoco existen fotografías del favorecido, mucho menos que le hayan sido entregadas o mostradas a dicho menor, por lo que resulta falso que aquél haya exhibido, ofrecido o inducido al menor en acciones de pornografía infantil.

2. Que la Constitución establece expresamente en el artículo 200º, *inciso* 1, que a través del hábeas corpus se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el hábeas corpus.

3. Que del análisis de lo expuesto en la demanda así como de la instrumental que corre en estos autos, se advierte que lo que en puridad pretende el accionante es que este Tribunal se arrogue las facultades reservadas al juez ordinario y proceda al *reexamen o revaloración* de los medios probatorios que sirvieron de base para el dictado de la sentencia de fecha 14 de diciembre de 2006 que confirma la condena impuesta al favorecido a 6 años de pena privativa de la libertad (fojas 8), pues aduce que las emplazadas no han tenido en cuenta el medio probatorio indispensable para determinar la existencia del hecho punible y de su responsabilidad penal, esto es, no han considerado la declaración referencial del menor C.E.Z. que corrobora la declaración instructiva del beneficiario, así como que no existen fotografías del favorecido, muchos menos que le hayan sido entregadas al menor.

Ante ello cabe recordar que este Tribunal en reiterada jurisprudencia ha establecido que no es función del juez constitucional proceder a la subsunción de la conducta en un determinado tipo penal, así como el de determinar la inocencia o responsabilidad penal del imputado, o el reexamen o revaloración de las pruebas incorporadas en el proceso penal, ya que como dijimos *supra*, ello es tarea exclusiva del juez ordinario, que escapa a las competencias del juez constitucional, por tanto, lo pretendido resulta manifiestamente incompatible con la naturaleza del proceso constitucional de hábeas corpus en razón de que excede el objeto de este proceso constitucional.

4. Que por consiguiente, dado que la reclamación del recurrente (hecho y petitorio) no está referido al contenido constitucional protegido por el Tribunal Constitucional, resulta de aplicación al artículo 5°, inciso 1, del Código procesal Constitucional, por lo que la demanda deber ser declarada improcedente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR